

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS454/AB/R

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial, China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón , WT/DS454/R y Add.1 (informe del Grupo Especial solicitado por el Japón), por los motivos expuestos en el presente informe:

a.

- ii. constata que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que constató que los resultados de las indagaciones realizadas en el marco del párrafo 2 del artículo 3 no son pertinentes para el análisis de la repercusión previsto en el párrafo 4 del artículo 3; y, en consecuencia, revoca las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.170 y 8.2.a.ii del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón;

- d. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD al abordar, en los párrafos 7.180 a 7.188 del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, las alegaciones planteadas por el Japón al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la "utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación";

 - ii. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD por pronunciarse sobre un asunto que no se le había sometido, o por realizar la argumentación por el Japón;

 - iii. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.188, 7.205 y 8.1.a.iii del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y en sus análisis erróneos de la existencia de efectos sobre los precios y de la repercusión al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción nacional, y no formuló ninguna constatación de existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, que habría permitido mostrar que la subvaloración de los precios por las importaciones de los grados B y C afectaba al precio de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones del grado A nacionales;

 - iv. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.204, 7.205 y 8.1.a.iv del informe del Grupo Especial solicitado por el Japón, de que China actuó

Firmado en el original en Ginebra el 25 de septiembre de 2015 por:

Peter Van den Bossche

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS460/AB/R

6.1 En la apelación del informe del Grupo Especial, China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea, WT/DS460/R y Add.1 (informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea), por los motivos expuestos en el presente informe:

- a. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
 - i. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.49 y 7.51 del informe del Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea cumple la prescripción prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad respecto de las alegaciones planteadas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y de que esas alegaciones estaban por consiguiente comprendidas en el mandato del Grupo Especial;
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicace del iente

presentadas por los solicitantes el 29 de marzo de 2012, sin evaluar objetivamente

- g. con respecto a la constatación del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación:
- i. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD por pronunciarse sobre un asunto que no se le había sometido, o por realizar la argumentación por la Unión Europea;
 - ii. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.188, 7.205 y 8.6.d.iii del informe de Grupo Especial solicitado por la Unión Europea, de que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping y en sus análisis erróneos de

Firmado en el original en Ginebra el 25 de septiembre de 2015 por:

Peter Van den Bossche
Presidente de la Sección

Thomas Graham
Miembro

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro
